

BOGOTÁ-RAD 2020 215-RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL - (ID 15-22-0658)- RSO2

Procesos EEB <procesos.eeb@ingicat.com>

Vie 20/01/2023 10:32 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: radicacion.geb@ingicat.com <radicacion.geb@ingicat.com>;tatianakwan@yahoo.es
<tatianakwan@yahoo.es>

Señor

JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.
DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP.
DEMANDADO: INVERSIONES LAS PILAS CALLE ANGEL S.A.S.
PREDIO: "HACIENDA LAS PILAS" identificado con folio de matrícula
inmobiliaria No. 375-20155.
RADICADO: 11001310300320200021500

REFERENCIA: **RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL EN CONTRA DE AUTO
DE FECHA 17 DE ENERO DE 2023, NOTIFICADO POR ESTADO
EL 18 DE ENERO DE LA MISMA ANUALIDAD.**

Cordial saludo,

DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.091.664.913 de Ocaña, Norte de Santander, portadora de la tarjeta profesional de abogado 306.644 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, por medio del presente acudo a su despacho, dentro del término legal oportuno, con el fin de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL** en contra del Auto de fecha 17 de enero de 2023, notificado por estado el 18 del mismo mes y año.

Solicito gentilmente, se sirva acusar recibido.

La presente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 122 CGP, que dispone: *"los memoriales y demás documentos que sean remitidos como mensajes de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del Juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo"*.

Atentamente,

DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS

CC. No. 1.091.664.913 de Bogotá D.C

T.P. No. 306.644 del Consejo Superior de la Judicatura

Apoderada Judicial

GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P._

Tel: 3123720683

Señor
JUEZ 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO: ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.
DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP.
DEMANDADO: INVERSIONES LAS PILAS CALLE ANGEL S.A.S
PREDIO: “HACIENDA LAS PILAS” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 375-20155

RADICADO: 11001310300320200021500

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL EN CONTRA DE AUTO DE FECHA 17 DE ENERO DE 2023, NOTIFICADO POR ESTADO EL 18 DE ENERO DE LA MISMA ANUALIDAD.

DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.091.664.913 de Ocaña, Norte de Santander, portadora de la tarjeta profesional de abogado 306.644 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, por medio del presente acudo a su despacho, dentro del término legal oportuno, con el fin de INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL en contra del Auto de fecha 17 de enero de 2023, notificado por estado el 18 del mismo mes y año, el cual me permito sustentar de la siguiente manera:

I. AUTO OBJETO DEL RECURSO

Mediante auto de fecha 17 de enero de 2023, notificado por estado el 18 del mismo mes y año, el despacho dispone:

(...)

De otra parte, en ejercicio de control de legalidad que reza el artículo 132 del C.G. del P., a efectos de evitar futuras nulidades y acorde con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 22 y artículo 23 de la Ley 56 de 1981, modificada por el Decreto 798 de 2020 y adicionada parcialmente por la Ley 2099 de 2021 con fundamento en la normatividad descrita ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derechos a intervenir en el proceso, las personas que comparezcan y sean admitidas en el proceso lo tomaran en el estado en que se encuentre.

Súrtase el emplazamiento de acuerdo a lo estatuido en el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Inclúyase el presente asunto por parte de este Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, haciéndose advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación.”

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

❖ JUZTIFICACION LEGAL -improcedencia de la vinculación de personas indeterminadas.

Sea lo primero indicar que el presente trámite se encuentra taxativamente regulado en la Ley 56 de 1981, reglamentada por el Decreto 2580 de 1985 **compilado** en el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015.

La norma especial, aplicable al caso en concreto, ordena la vinculación de las personas indeterminadas, **solo cuando el demandante haya manifestado en la demanda la imposibilidad de anexar el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre propiedad y demás derechos reales principales,** caso en el cual, el señor juez debe ordenar, en el auto admisorio de la demanda, el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso, pues así lo consagra el artículo 2 del Decreto 2580 de 1985:

Artículo 3º Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente procedimiento:

2. Cuando el demandante haya manifestado en la demanda la imposibilidad de anexar el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre propiedad y demás derechos reales principales, el juez ordenará, en el auto admisorio de la demanda, el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso.

En el mismo sentido el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto Compilatorio 1073 de 2015, el cual me permito poner de presente:

“ARTÍCULO 2.2.3.7.5.3. Trámite. Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente trámite:

- 1. En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado de ella al demandado, por el término de tres (3) días y se ordenará la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación del inmueble, si esta petición ha sido formulada por el demandante.*
- 2. Cuando el demandante haya manifestado en la demanda la imposibilidad de anexar el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre propiedad y demás derechos reales principales, el juez ordenará, en el auto admisorio de la demanda, el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso.*
(...)”

En virtud de que con la demanda se allegó el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 375-20155, del predio objeto de imposición, denominado “HACIENDA LAS PILAS” no es procedente la aplicación del numeral 2 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto

1073 de 2015, teniendo en cuenta que para efectos de la presente demanda se logró determinar ante esta judicatura, quien es el titular del derecho real de dominio, único con legitimación en la causa para actuar dentro del presente trámite.

En este caso y siendo la legitimación en la causa por pasiva la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, cabe destacar que al expediente se allegó prueba de que la titularidad del predio solo recae sobre la demandada sociedad INVERSIONES LAS PILAS CALLE ANGEL S.A.S, persona jurídica, identificada con Nit. 800008538-9.

Debe entonces darse aplicación a las disposiciones de la Ley 56 de 1981, integrada al Decreto 1073 de 2015 que en su artículo 2.2.3.7.5.2, inciso 1, dispone lo siguiente;

“La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos:

(...)” (Negrita fuera del texto)

En el caso que nos ocupa, la reglamentación especial prevé que la demanda de imposición de servidumbre, **debe interponerse en contra el propietario**, teniendo en cuenta que se trata de una servidumbre de carácter legal, y que el objeto del proceso no es otro distinto al de compensar los posibles daños que se puedan causar con la ejecución de la obra sobre las mejoras y sobre el terreno, esto quiere decir que, en este caso concreto serían todas las personas, tanto naturales como jurídicas que conforme al certificado de libertad y tradición del inmueble, ostenten la calidad de **TITULARES DEL DERECHO DE DOMINIO** del bien objeto de la demanda.

❖ DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO

Respetuosamente, me permito manifestar que dentro del presente se configura el “exceso de ritual manifiesto”, por las siguientes;

Señor Juez, respetuosamente me permito indicar ante su despacho que el exceso ritual manifiesto, tiene ocurrencia cuando el funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia.

Al respecto la Corte Constitucional mediante sentencia SU061/18 indicó:

“El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que

obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden.”

En ese mismo sentido determinó;

*“El defecto sustantivo se presenta en los casos en que **el operador jurídico aplica la norma de una forma claramente irregular, afectando con su decisión la satisfacción de prerrogativas fundamentales**. En estos eventos, el error recae en la manera como se utiliza una disposición jurídica y el alcance que el juez competente le da en un caso particular. Por lo que, desde esta perspectiva, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el defecto sustantivo se trata de una “interpretación y aplicación de la normatividad al caso concreto [que] resulta contraria a los criterios mínimos de juridicidad y razonabilidad que orientan al sistema jurídico” (Énfasis propio)*

Señor Juez, me permito reiterar que dentro del presente trámite se aportó el certificado de tradición en donde se evidenció ante el despacho la existencia de un único titular contra quien se dirigió la demanda.

La regulación de los procedimientos judiciales consagrados en este Decreto tiene como finalidad principal, brindar seguridad jurídica a las partes en litigio. En este punto, respetuosamente indico que la decisión que se pide revocar contiene una decisión donde resulta evidente un exceso ritual manifiesto por parte del despacho de conocimiento, y por tanto, corresponde revocar la decisión.

*“Los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, **evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias**. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. En la medida de lo posible se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos” (Negritas fuera de texto original).*

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto me permito comedidamente elevar la siguiente;

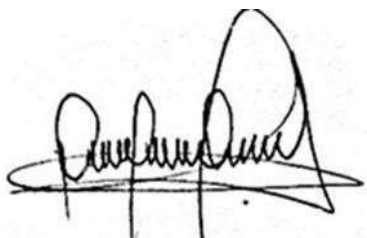
III. PETICIÓN

1. Atendiendo las anteriores consideraciones, muy respetuosamente, me permito solicitar se acceda a reponer para revocar los párrafos terceros (3) y cuarto (4) del auto de fecha 17 de enero de 2023, notificado por estado el 18 de enero de la misma anualidad, con el fin de corregir el defecto procedimental por indebida aplicación del artículo 2.2.3.7.5.3

Por último, me permito manifestar al despacho que, para efectos de surtir las notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, suscrita las recibirá en el correo electrónico procesos.eeb@ingicat.com.

Del señor Juez,

Atentamente



DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS

CC. No. 1.091.664.913 de Bogotá D.C

T.P. No. 306.644 del Consejo Superior de la Judicatura

Apoderada Judicial

GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Tel: 3123720683